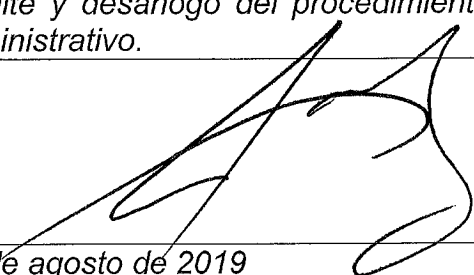




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>112/2017/1ª-IV</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

112/2017/1^a-IV

Actor: Sociedad Ibérica del Puerto,
S.A. de C.V.

Demandado: Oficina Operadora de
Coatzacoalcos de la Comisión del Agua
del Estado de Veracruz, y otra.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que sobresee el presente juicio por actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 289 en sus fracciones V y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Oficina Operadora: Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Por escrito¹ recibido el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la persona moral denominada "Sociedad Ibérica del Puerto" Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

¹ Fojas 1 a 17 del expediente.

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto sin fecha que comprende el periodo de mayo de dos mil trece a agosto de dos mil diecisiete, en el cual se desglosa el acumulado de un supuesto adeudo que asciende a la cantidad de \$262,573.07 (Doscientos sesenta y dos mil quinientos setenta y tres pesos con siete centavos, moneda nacional). Documento del que afirmó la demandante, se deriva la propuesta de pago que se le hizo llegar vía electrónica el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y que, a su vez, deriva de la resolución y/o acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada o emitida por el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, contenida en el oficio número DG/NOTAZ/064/2017, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la Sala Regional referida admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código). Además, ordenó emplazar a las autoridades demandadas Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (Oficina Operadora) así como el Jefe de dicha oficina, para que dieran contestación a la demanda, lo cual realizó únicamente la primera de las autoridad referidas mediante escrito recibido el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete², en el que exteriorizó la improcedencia del juicio, dio contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofreció las pruebas que valoró pertinentes.

El día quince de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia³ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia únicamente de la parte actora. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

² Fojas 40 a 49.

³ Fojas 105 a 107.

2. Puntos controvertidos.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** concepto de impugnación que plantea la parte actora señala, en síntesis, que se dejó de aplicar el artículo 7 del Código en virtud de que las autoridades no aplicaron el procedimiento establecido en la norma general, particularmente la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz. Al respecto, invoca la tesis aislada de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS, AUNQUE NO SE ENCUENTREN EN EL CAPÍTULO RELATIVO.”⁴

En su **segundo** concepto de impugnación, en esencia, reitera el primero y agrega que la propuesta de pago no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y VI del artículo 7 del Código, al no contener motivación y fundamentación y no constar en papel oficial, asimismo, acusa la mala fe y dolo de las autoridades demandadas al haber instaurado una serie de pláticas con la única finalidad de que la actora dejara transcurrir el tiempo para presentar la demanda de nulidad dentro del término de ley.

Ahora, en el **tercer** concepto de impugnación alega que se vulnera en su perjuicio el artículo 8 en sus fracciones I y II del Código, al no señalar el lugar y la fecha de la emisión del acto impugnado, y tilda la notificación de la propuesta de pago de ilegal al no reunir los requisitos de notificación personal como lo establece el numeral 37 fracciones I y VI del Código.

⁴ A pesar de que el demandante cita como datos de localización los relativos al momento en que tal criterio era una tesis aislada, esta Sala advierte que la misma ha integrado la jurisprudencia de mismo rubro, con los datos siguientes: Registro 167756, Tesis VIII.3o. J/30, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2601.

Por último, en su **cuarto** concepto de impugnación invoca la anulabilidad del acto impugnado que se establece en el artículo 17 del Código al no encontrarse fundada y motivada la resolución contenida en el oficio número DG/NOTAZ/064/2017.

Por su parte, la Oficina Operadora demandada en su contestación hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción V del Código, en virtud de que, en su consideración, existe un consentimiento tácito por parte de la actora.

Además, refiere que el acto impugnado no es un acto de autoridad en sí mismo, sino que es una propuesta de reducción de un cobro, pero no el cobro que se le pretende realizar. Aunado a ello, aclara que la demandante impugna el acto sin fecha que abarca los periodos de mayo de dos mil trece a agosto de dos mil diecisiete, y que pretende hacer creer que deriva del oficio numero DG/NOTAZ/064/2017 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, pero que este no fue combatido en el momento procesal oportuno y, en su caso, su impugnación se encuentra fuera del plazo que dispone el artículo 292 del Código.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar la nulidad o validez de los actos impugnados por esta vía, los cuales quedaron precisados en líneas anteriores.

2.3. Analizar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora y la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

La legitimación de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para promover en representación de la persona moral denominada “Sociedad Ibérica del Puerto” S.A. de C.V., quedó acreditada con el instrumento público número 7,453 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que le fue concedido, otorgado ante la fe del Licenciado Fernando Montes de Oca Zarate, Titular de la Notaría número 50 con residencia en Medellín de Bravo, Estado de Veracruz⁵.

La del ciudadano Sergio Iván Silva Bache, quien acudió en representación de la autoridad demandada Oficina Operadora, se demostró con el testimonio del instrumento público número 16,123 de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que le fue concedido, otorgado ante la fe del Licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, Titular de la Notaría número 16 con residencia en Xalapa, Estado de Veracruz⁶.

⁵ Fojas 83 a 86.

⁶ Fojas 51 y 52.

Ahora, con fundamento en el artículo 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por la autoridad demandada Oficina Operadora.

2.1. De la inexistencia de un acto administrativo.

De las manifestaciones vertidas por la actora, se aprecia que impugna la propuesta de único pago por la cantidad de \$175,289.79 (Ciento setenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional), o bien, de dos pagos mensuales por la cantidad de \$87,644.90 (Ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa centavos, moneda nacional), la cual fue recibida vía electrónica mediante correo email, sin embargo, tal acto no puede considerarse un acto administrativo para efectos del juicio contencioso, pues solo se trata de una propuesta, es decir, se debe verificar si el acto impugnado configura un acto administrativo susceptible de ventilarse en el juicio contencioso.

Al respecto, en el artículo 2 fracción I del Código se define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, definición en la que el acto impugnado por la actora (propuesta de pago sin fecha) no tiene cabida, pues si bien fue autorizada por la Oficina Operadora, también lo es que la misma no tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, por lo contrario, se limita a realizar una propuesta para satisfacer un pago que, en su caso, fue determinado en un acto diverso que no es el impugnado en este juicio.

Se explica, de acuerdo con la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, la situación jurídica corresponde a la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho. Así, mientras que situación jurídica abstracta se entiende como la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada, la situación jurídica concreta se concibe como la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha hecho

actuar, en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica que le confiere, al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.⁷

Así, la situación jurídica que en este caso se vislumbra consiste en la determinación de un adeudo atribuible a Sociedad Ibérica del Puerto, S.A. de C.V., que fue declarado de forma unilateral por el Jefe de la Oficina Operadora mediante el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete; es esa la situación jurídica concreta porque, derivado de dicho adeudo, la particular se ubica en una posición en la que se encuentra obligada a pagar el monto determinado con la consecuencia que, de no pagarlo o aclararlo, se le suspenderá la prestación de los servicios de agua potable y/o conducción de aguas residuales, sin perjuicio de iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución. Todo ello se desprende de la documental en original que fue aportada por la demandante.⁸

Sin embargo, esa situación jurídica concreta se encuentra contenido en el oficio recién mencionado, mas no en la propuesta de pago sin fecha.

Así, debe decirse que la propuesta de pago por sí misma no determina adeudo alguno por parte de la persona moral demandante ni la sujeta al cumplimiento de una determinación de la autoridad, de ahí que se sostenga que dicha actuación no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta; el acto que sí lo hacía consiste en el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 que no fue impugnado en este juicio.

Ahora, de forma adicional a lo ya dicho, es decir, que la propuesta de pago no constituye un acto administrativo en la medida en que no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta, se suma el hecho de que la propuesta impugnada no es

⁷ Se acude a la explicación sintetizada que de dicha teoría se expone en la siguiente fuente:

Lobo, T. (2003). *Retroactividad del artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal y jurisprudencia*. Revista de Derecho Privado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, año II, núm. 4, 251-263. Consultada en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/4/jur/jur10.pdf>

⁸ Agregada a foja 24.

exigible de cumplimiento habida cuenta que queda al arbitrio de la actora el aceptarla o rechazarla.

Sobre la exigibilidad mencionada, el artículo 10 del Código establece que el acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de dicha norma, mientras que el artículo 15 dispone que el acto administrativo válido es ejecutivo cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la administración pública la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa; lo que en el caso no acontece, pues se aprecia que la propuesta de pago impugnada no indica si la autoridad le fijó un plazo razonable o considerable a la parte actora para realizar el pago, lo que se ve robustecido con la impresión del correo electrónico⁹ en la que se observa el mensaje siguiente: *“le envió la propuesta autorizada, esta se calculó en base a la ocupación más baja (44%) en función a la inf. proporcionada por uds. del consumo de pipas y aplicada para todo el tiempo”*, para lo cual la autoridad demandada anexó un documento consistente en la propuesta de mérito, en la que no se aprecia que se haya fijado un plazo de cumplimiento, es decir, solo es ilustrativa, de ahí que no pueda decirse que la propuesta establezca obligación alguna para la parte actora de cumplir con ella, ni el plazo que, en dado caso, se otorga para satisfacerla con la consecuencia que, de no hacerlo así, le será exigido su cumplimiento a través de medios de ejecución forzosa.

De lo antes expuesto, al ser el acto impugnado solo una propuesta de pago que no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta y no es exigible, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XI del Código, atinente a la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior se explica al considerar que si el acto impugnado no tiene la naturaleza de un acto administrativo en términos del artículo 2 fracción I del Código, entonces no existe un acto administrativo como tal.

De ahí que lo impugnado por Sociedad Ibérica del Puerto S.A. de C.V., no existe como acto administrativo susceptible de motivar la procedencia

⁹ Foja 27 del expediente.

del juicio contencioso y, en consecuencia, tiene lugar el sobreseimiento del mismo con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el diverso 289 fracción IX, ambos del Código.

2.2. Consentimiento tácito del acto impugnado.

Se aprecia que la actora dentro del capítulo II de su escrito de demanda, señaló que el acto impugnado consistente en la propuesta de pago único derivaba de la resolución y/o acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, y que en su pretensión primera solicitó se dejara insubsistente la resolución mencionada, contenida en el oficio número DG/NOTAZ/064/2017. Oficio respecto del cual la autoridad demandada Oficina Operadora, en su contestación a la demanda, invocó la causal de sobreseimiento que establece el artículo 289 fracción V del Código, consistente en que se hayan consentido tácitamente los actos.

Al respecto, esta Sala considera que asiste razón a la autoridad demandada en tanto que, en efecto, el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete no fue impugnado dentro del plazo establecido en el artículo 292 del Código, sin que su sola mención en la demanda que motiva este juicio pueda subsanar tal omisión y tenerlo como acto impugnado en el juicio que ahora se resuelve.

En este orden, se considera conveniente apuntar que, a decir de la actora, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete se apersonó el señor Antonio Roa Salinas en sus instalaciones a efecto de notificarle la determinación o resolución de suspensión de servicios de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete contenida en el oficio DG/NOTAZ/064/2017, suscrita por el licenciado Rafael Jesús Abreu Ponce en su carácter de Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos, Veracruz; manifestación de la que se advierte que la demandante fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I del Código, como se hace constar en autos mediante el citatorio de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete¹⁰, el acta de notificación de fecha veintiséis de julio

¹⁰ Foja 22.

de dos mil diecisiete¹¹ y el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

De ahí que, con independencia de que el oficio sea entendido como el origen de la propuesta impugnada, o bien, como acto impugnado por sí solo, lo cierto es que debió impugnarse, de ser esa la intención de la parte actora, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, que en el caso ocurrió en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por la demandante en el sentido de que sostuvo pláticas con la autoridad, porque tal elección de la particular en ningún modo sustituye la obligación de ejercer su derecho en la forma y términos dispuestos en la ley.

Así, verificado que la parte actora sí fue notificada del oficio DG/NOTAZ/064/2017 y que éste no fue impugnado en el término establecido, es válido tener por consentido tácitamente dicho acto, conforme con la siguiente tesis:

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 - Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley

¹¹ Foja 23.

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.¹²

III. Fallo.

Derivado del análisis a las causales de improcedencia hechas valer, esta Primera Sala determina que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y XI del Código, dado que la propuesta de pago impugnada no configura un acto administrativo para efectos del juicio contencioso, de ahí que no exista como acto susceptible de ventilarse en esta instancia, aunado a que el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 al que la parte actora se refirió en su demanda, fue consentido de forma tácita al no haberse impugnado en tiempo y forma.

Por tales razones, tiene lugar el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 290 fracción II del Código, sin que esta determinación

¹² Registro 160344, Tesis XV.4o.51 A (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 5, enero de 2012, p. 4706.

vulnera el derecho de acceso a la justicia, lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos

necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.¹³

El resaltado es añadido.

Ahora, en virtud del sobreseimiento decretado que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio de la cuestión planteada relativa a la validez o nulidad de la propuesta de pago sin fecha, así como del oficio número DG/NOTAZ/064/2017, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracciones V y XI, ambos del Código.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

¹³ Registro 2015595, Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 213.

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos